



FIRMADO POR:

INFORME N° 00080-2025-SENACE-GG/OAJ

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por el
Caserío Alto Coymolache contra el acto dispuesto en la
Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA : Trámite N° DC-38 M-MEIAD-00222-2023

FECHA : San Isidro, 10 abril de 2025

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por el **Caserío Alto Coymolache** contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Plan de Participación Ciudadana durante la elaboración de la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Cerro Corona

- 1.1. A través de la Resolución Directoral N° 00151-2021-SENACE-PE/DEAR del 25 de noviembre del 2021 se aprobó el Plan de Participación Ciudadana durante la elaboración de la IX MEIA-d Cerro Corona (en adelante, PPC IX MEIA-d Cerro Corona), conforme con el análisis, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 00764-2021-SENACE-PE/DEAR, en el marco de lo dispuesto en el literal d) del artículo 29 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.

Procedimiento administrativo de la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona

- 1.2. Mediante Trámite M-MEIAD-00222-2023 del 28 de agosto de 2023, Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, la Titular), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR), la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona (en adelante, IX MEIA-d Cerro Corona), para su evaluación.



- 1.3. Con Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR ambos del 11 de octubre de 2024, la DEAR resuelve aprobar la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Cerro Corona, presentada por Gold Fields La Cima S.A.

Recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR

- 1.4. Mediante el escrito DC-38 Trámite N° M-MEIAD-00222-2023 del 5 de noviembre de 2024, Fredegundo López Hernández, en su calidad de presidente del caserío, y otros en representación de los pobladores del **Caserío de Alto Coymolache**, presentan recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR emitida por la DEAR.
- 1.5. A través del Memorando N° 01172-2024-SENACE-PE/DEAR del 7 de noviembre de 2024, dirigido a la Presidencia Ejecutiva del Senace, la DEAR eleva el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.6. Con el Memorando N° 00204-2024-SENACE-PE del 11 de noviembre de 2024, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite los actuados del procedimiento recursivo a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ), para su revisión y evaluación.
- 1.7. Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD del 31 de marzo de 2025, se formaliza la aceptación de la abstención solicitada por la señora Silvia Luisa Cuba Castillo en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Senace, formalizándose la designación del señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocer los recursos de apelación, entre los que se encuentra el proyecto "Unidad Minera Cerro Corona".
- 1.8. Con Memorando N° 00054-2025-SENACE-GG/OAJ del 2 de abril de 2025, la OAJ remite el recurso de apelación a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD.
- 1.9. A través del Memorando N° 00271-2025-SENACE-PE/DEIN del 8 de abril de 2025, el señor Rubén Ernesto Chang Oshita, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, solicita la opinión legal de la OAJ en relación al recurso de apelación interpuesto por los representantes del Caserío Alto Coymolache.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).



- 2.2. Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968).
- 2.3. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)
- 2.4. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA)
- 2.5. Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, Reglamento Ambiental Minero).
- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.7. Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, ROF Senace).

III. ANALISIS

Objeto del presente informe

- 3.1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Fredegundo López Hernández, en su calidad de presidente del caserío, y otros en representación del Caserío Alto Coymolache (en adelante, **Caserío de Alto Coymolache**) contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR que resuelve aprobar la IX MEIA-d Cerro Corona.

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 3.2. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 21 del ROF del Senace, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre proyectos de dispositivos normativos y actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como aquellos que sean sometidos a su consideración por los demás órganos del Senace.

Análisis de forma

Legitimidad para interponer recurso de apelación

- 3.3. Conforme lo señala la Ley General del Ambiente, en su artículo IV del Título Preliminar, toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva. Además, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante;



y, que el interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

- 3.4. Al respecto, el artículo 120 del TUO de la LPAG reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
- 3.5. Por su parte, el artículo 71 del TUO de la LPAG establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento.
- 3.6. De la trazabilidad del expediente administrativo se advierte la Carta N° 00428-2024-SENACE-PE/DEAR a través de la cual se notifica la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR al señor Fredegundo López Hernández, presidente del **Caserío de Alto Coymolache**, acreditándose legítimo interés, encontrándose habilitado para presentar el presente recurso de apelación.

Sobre la procedencia del recurso de apelación

Plazo para interponer el recurso de apelación

- 3.7. De acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, desde su notificación.
- 3.8. Conforme se aprecia del expediente cuestionado, la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR fue emitida el 11 de octubre de 2024 y notificada mediante Carta N° 00428-2024-SENACE-PE/DEAR el 21 de octubre de 2024, presentándose el recurso de apelación el 5 de noviembre de 2024, con lo cual se advierte que el **Caserío Alto Coymolache**, tomó conocimiento e interpuso el recurso dentro del plazo de Ley.
- 3.9. El artículo 221 del TUO de la LPAG establece que, el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma, regulados en el artículo 124 del mismo texto legal, por lo que, de la revisión del escrito presentado por el **Caserío Alto Coymolache**, se verifica que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos para la presentación de escritos.

Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

- 3.10. El artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.11. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las



autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.

- 3.12. A través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00002-2025-SENACE/CD del 31 de marzo de 2025, se formaliza la aceptación de la abstención solicitada por la señora Silvia Luisa Cuba Castillo en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Senace, formalizándose la designación del señor **Rubén Ernesto Chang Oshita**, Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para conocer los recursos de apelación, entre los que se encuentra el proyecto "Unidad Minera Cerro Corona".

Petitorio del recurso de apelación

- 3.13. El **Caserío Alto Coymolache**, como pretensión, solicita que se revoque la Resolución Directoral N.º 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la IX MEIA-d Cerro Corona.

Argumentos del recurso de apelación

- 3.14. El **Caserío Alto Coymolache**, señala que:

- ✓ La resolución adolece de fundamentos adecuados en términos técnicos y legales, así como de una debida ponderación de los posibles impactos ambientales, económicos y sociales en la zona afectada, el artículo 32 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece la importancia de motivar adecuadamente los actos administrativos, incluyendo la debida evaluación de los efectos y consideraciones planteadas en el EIA, que en este caso, no han sido suficientemente consideradas.
- ✓ La Titular ha informado al Senace que ha cumplido con los requisitos de participación ciudadana en el contexto de la IX MEIA-d Cerro Corona, declarando que, en su oficina de información permanente en Hualgayoc, se atendió a un total de 40 personas, compuestas por 18 hombres y 22 mujeres, asimismo, respecto a los mecanismos de participación ciudadana implementados durante la elaboración de la IX MEIA, Gold Fields La Cima S.A. asegura haber llevado a cabo 176 interacciones con diversas localidades; asimismo, agrega que, al revisar detalladamente el contenido del informe, evidencia que los mecanismos de participación ciudadana alegados son insuficientes para asegurar la plena representación e inclusión de todas las localidades afectadas, por cuanto, según señala:
 - El caserío Alto Coymolache, no ha sido informado, ni se proporcionó información significativa en ninguna de las fases del procedimiento de la IX Modificación del EIA.



- Del informe, se desprende que en el caserío Alto Coymolache, por ejemplo, solo se registraron 5 interacciones, lo cual es insuficiente en comparación con la densidad poblacional de dicha localidad y el impacto directo que la operación minera genera sobre su territorio.
- El informe no especifica quiénes fueron los participantes ni el contenido de las consultas realizadas, lo cual impide verificar si dichas interacciones cumplieron con los principios de transparencia y accesibilidad que exige la normativa vigente.
- La falta de consulta e información adecuada vulnera el derecho de participación ciudadana, derecho que se encuentra garantizado tanto por la legislación peruana como por normas internacionales de las que Perú es parte.
- Los miembros del caserío que representa, no solo han sido excluidos del proceso de consulta, sino que esta omisión configura una vulneración grave de sus derechos colectivos, ya que la participación ciudadana constituye un pilar fundamental para la defensa de sus territorios y la preservación de sus condiciones de vida.
- La Titular asegura haber llevado a cabo 176 interacciones con diversas localidades, sin embargo, esta distribución de interacciones resulta altamente cuestionable, especialmente en áreas de influencia directa como Alto Coymolache donde participaron cinco (5) personas, esta cifra irrisoria demuestra una falta de representatividad y cuestiona el compromiso de la empresa para garantizar una consulta inclusiva y exhaustiva.
- La Titular argumenta haber desplegado banners informativos y distribuido afiches como métodos de participación ciudadana, sin embargo, no existen registros de la realización de talleres informativos, reuniones abiertas, o asambleas que garantizaran un acceso adecuado a la información para los pobladores. Asimismo, el informe no incluye ninguna evidencia documental de la supuesta consulta, ni se menciona la convocatoria de los habitantes de Alto Coymolache u otros caseríos afectados.
- La Titular no presenta registros de mensajes en redes sociales, llamadas telefónicas, o mensajes de WhatsApp dirigidos a las comunidades, lo cual pone en tela de juicio la transparencia de su informe y genera una sospecha fundada de que este documento es incompleto o incluso apócrifo. Esto resulta especialmente preocupante, ya que la solicitud de ampliación de actividades mineras debe ser precedida por un proceso riguroso de consulta, donde los afectados cuenten con información completa y oportuna para evaluar adecuadamente el impacto de estas actividades en sus territorios.



- Con respecto a la información de los módulos itinerantes desmienten las afirmaciones de la titular respecto a la interacción con la población a través de un equipo de facilitadores y la supuesta implementación de módulos informativos itinerantes.
 - La titular ha obtenido ocho modificaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto Cerro Corona desde 2005, cada una de las cuales debería haber involucrado una consulta exhaustiva y la actualización de compromisos con el caserío que representa, sin embargo, todas estas modificaciones han seguido el mismo patrón de desinformación, en el que las comunidades directamente afectadas no son debidamente informadas ni consultadas.
 - A lo largo de los años, estos acuerdos hasta la fecha han sido incumplidos, lo que ha generado un clima de desconfianza y descontento en el caserío que representa que año tras año, se ven afectadas por las actividades mineras sin recibir los beneficios prometidos. La falta de cumplimiento de estos compromisos históricos no solo evidencia la falta de voluntad de la empresa para cumplir sus obligaciones, sino que también agrava la percepción de que la empresa no valora ni respeta a las poblaciones locales.
 - La arbitrariedad en este nuevo proceso se agrava por la inexistencia de nuevos compromisos que busquen mitigar el impacto del proyecto o mejorar la calidad de vida del caserío afectado. Desde 2005, la titular ha ignorado su responsabilidad de adaptarse a las necesidades y preocupaciones de la población, manteniéndose ajena a las exigencias de diálogo y participación que han sido planteadas reiteradamente por los pobladores, en consecuencia, esta nueva modificación no solo es arbitraria, sino que carece de legitimidad social, ya que no se sustenta en una consulta adecuada ni en un compromiso real con los derechos y el bienestar del caserío.
- ✓ El Informe N° 00892-2024-SENACEPE/DEAR estableció un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la publicación del aviso en el diario oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2023, para que la ciudadanía pudiera presentar sus aportes, comentarios y/u observaciones a la IX MEIA-d Cerro Corona. Este periodo, que inició el 16 de noviembre y concluyó el 30 de noviembre de 2023, fue el único espacio formal brindado a la población para intervenir en un proceso que, según señala, afecta directamente su calidad de vida y entorno ambiental.
 - ✓ En dicho informe, se señala que no se registraron aportes ciudadanos dentro del plazo estipulado, mientras que se recibieron 7 aportes fuera de plazo, evidenciando una clara falta de difusión adecuada de la información por parte de la empresa minera y de las autoridades competentes. En este contexto, indican que, el caserío nunca fue informado sobre la novena ampliación de las actividades mineras.



- ✓ No se han cumplido los requisitos legales que garantizan la participación efectiva del caserío en el proceso de modificación del EIA. La omisión de notificación a Alto Coymolache, a pesar de ser la más afectada, deslegitima todo el proceso de ampliación minera y, por lo tanto, exigen que dicha ampliación sea revocada hasta que se cumplan las normativas legales que aseguren su inclusión y participación plena.
- ✓ No se realizaron audiencias públicas ni talleres en su caserío de Alto Coymolache, lo que vulnera el derecho de los pobladores a participar plenamente en el proceso.
- ✓ La falta de consulta e información adecuada también vulnera el Principio de no Regresión, reconocido por la jurisprudencia nacional e internacional, que impide que las autoridades adopten decisiones que representen un retroceso en los derechos ya garantizados por la legislación ambiental. El derecho de las comunidades a ser informadas y consultadas es un logro fundamental del desarrollo del derecho ambiental en el Perú, y su inobservancia en este caso implica un retroceso inaceptable en términos de protección de los derechos de las comunidades afectadas.
- ✓ El artículo 19 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, Decreto Supremo N.º 028-2008-EM, establece que el titular de un proyecto minero tiene la obligación de implementar mecanismos de participación efectivos, accesibles y transparentes que permitan a los pobladores afectados participar activamente en todas las fases del proceso de evaluación de impacto ambiental, incluyendo modificaciones de gran relevancia como la novena modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- ✓ No fueron notificados ni consultados adecuadamente en ninguna fase del proceso relacionado con la IX Modificación del EIA, vulnerando este derecho constitucional, así como los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, cuyo artículo 7 garantiza el acceso a la información ambiental. El Reglamento SEIA, en su artículo 71, también establece que el proceso de participación ciudadana debe asegurar que la población acceda a información clara, precisa y comprensible sobre los impactos ambientales de las actividades propuestas.
- ✓ Solicitan que se revoque la Resolución Directoral impugnada o, en su defecto, se disponga su revisión para asegurar una resolución acorde con la normativa y con los intereses de los administrados.

3.15. De acuerdo con el petitorio del recurso de apelación y los argumentos esgrimidos en dicho recurso, se plantea como cuestiones controvertidas determinar:

- (i) Si la DEAR durante el procedimiento que desarrolló habría vulnerado el principio de debido procedimiento y el deber de motivación de los actos administrativos.



- (ii) Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la IX MEIA-d Cerro Corona, se habría vulnerado el principio de participación ciudadana.
- (iii) Si la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a Ley.

Análisis del caso

- (i) **Si la DEAR en la emisión de la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR sustentada en el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR habría vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.**

3.16. De los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto, el Caserío Alto Coymolache sostiene que, la resolución adolece de fundamentos adecuados en términos técnicos y legales, así como de una debida ponderación de los posibles impactos ambientales, económicos y sociales en la zona afectada, cita además que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece la importancia de motivar adecuadamente los actos administrativos, incluyendo la debida evaluación de los efectos y consideraciones planteadas en el EIA, que en este caso, no han sido suficientemente consideradas.

3.17. A fin de absolver los argumentos expuestos por el Caserío Alto Coymolache, es preciso citar el numeral 5.4. del artículo 5 del TUO de la LPAG, que señala que:

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes".

3.18. Como se aprecia, la norma en mención exige que la decisión que la autoridad administrativa adopte comprenda las pretensiones y fundamentos planteados por el administrado durante el procedimiento administrativo (en sus pruebas, sus alegatos, solicitudes). Del mismo modo, la misma norma agrega que, dicha autoridad puede incorporar nuevos hechos y evidencia que los considere pertinentes al caso, lo cual es acorde con los principios de verdad material e impulso de oficio, previstos en los numerales 1.11 y 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.¹

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa



3.19. En el presente caso, cabe mencionar que, el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, en su numeral III Participación Ciudadana, desarrolla los mecanismos de participación ciudadana ejecutados por el Titular en las etapas durante la elaboración y evaluación de la IX MEIA-d Cerro Corona, con lo cual se evidencia que no se ha vulnerado el principio de motivación cuestionado por el Caserío.

(ii) **Si en el procedimiento administrativo de evaluación de la IX MEIA-d Cerro Corona, se habría vulnerado el principio de participación ciudadana.**

3.20. El **Caserío Alto Coymolache**, sostiene que, la Titular ha informado al Senace que ha cumplido con los requisitos de participación ciudadana en el contexto de la IX MEIA-d Cerro Corona, declarando que, en su oficina de información permanente en Hualgayoc, se atendió a un total de 40 personas, compuestas por 18 hombres y 22 mujeres, asimismo, respecto a los mecanismos de participación ciudadana implementados durante la elaboración de la IX MEIA, Gold Fields La Cima S.A. asegura haber llevado a cabo 176 interacciones con diversas localidades; y señala que al revisar detalladamente el contenido del informe se evidencia que los mecanismos de participación ciudadana alegados son insuficientes para asegurar la plena representación e inclusión de todas las localidades afectadas.

3.21. Al respecto, es importante señalar que, el principio de participación ciudadana está recogido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, en conformidad con el artículo 22 del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM. Acorde con ello, el literal c) del artículo 1 de la Ley del SEIA, prevé como uno de sus objetivos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el establecimiento de mecanismos, que aseguren el citado principio de participación ciudadana, en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

3.22. En efecto, por su parte el Reglamento del SEIA, establece:

"Artículo 68.- De la participación ciudadana

La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público.

El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias



la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias.

Artículo 69.- Instancias formales y no formales de participación ciudadana

Conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley, las Autoridades Competentes en materia de evaluación de impacto ambiental deben establecer:

- a) *Instancias formales para el acceso a la información y difusión de la misma, así como para lograr la participación ciudadana efectiva en el proceso de evaluación de impacto ambiental, bajo la conducción y dirección de la autoridad.*
- b) *Instancias no formales que el titular o proponente debe impulsar conforme al Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Autoridad Competente, o adicionalmente de propia iniciativa, para incorporar en el estudio ambiental contenidos o medidas en atención a los aportes (comentarios, observaciones u otros), derivados de la participación ciudadana."*

- 3.23. Asimismo, en el marco del SEIA, el ejercicio de la participación ciudadana se efectiviza a través de la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, los que conforme al artículo 70² del Reglamento del SEIA constituyen aquellos instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales.

² Artículo 70.- Mecanismos de participación ciudadana

Los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas.

Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponer de acuerdo al caso, el titular del proyecto de inversión o la Autoridad Competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal se podrán utilizar mecanismos como: publicación de avisos; distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guiadas; consulta con promotores; mecanismos para canalizar observaciones y sugerencias ante la autoridad; talleres o reuniones informativas; audiencias públicas con participación de intérpretes en lenguas locales, según corresponda; entre otros.

La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales, así como acerca de la participación ciudadana durante la etapa de ejecución de los proyectos.



- 3.24. Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM, señala que:

"Artículo 6.- Mecanismos de participación ciudadana"

La autoridad competente determinará los mecanismos a considerar en los procesos de participación ciudadana, según resulten apropiados, de acuerdo con las características particulares del área de influencia de la actividad minera, del proyecto y su magnitud, de la población involucrada, la situación del entorno y otros aspectos relevantes.

Los mecanismos de participación ciudadana que podrán emplearse son: facilitar el acceso de la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de los Estudios Ambientales; publicidad de avisos de participación ciudadana en medios escritos y/o radiales; realización de encuestas, entrevistas o grupos focales; distribución de materiales informativos; visitas guiadas al área o a las instalaciones del proyecto; difusión de información a través de equipo de facilitadores; talleres participativos; audiencias públicas; presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente; establecimiento de oficina de información permanente; monitoreo y vigilancia ambiental participativo; uso de medios tradicionales; mesas de diálogo y otros que la autoridad nacional competente determine mediante resolución ministerial a efectos de garantizar una adecuada participación ciudadana.

- 3.25. Respecto al proceso de participación ciudadana durante la elaboración del estudio ambiental o previo a su presentación a la autoridad competente, el artículo 13 de las Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobadas por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, establece que el titular minero propone los mecanismos de participación ciudadana que tienen la finalidad de informar respecto de los avances y resultados en la elaboración del estudio ambiental y del marco normativo que regulará la evaluación del mismo, así como para recoger los intereses, aportes y comentarios de la población involucrada.
- 3.26. El literal d) del artículo 29 del Reglamento Ambiental Minero, precisa que una vez concluida la elaboración de la línea base y la descripción del proyecto, el titular presentará para su aprobación el Plan de Participación Ciudadana, conteniendo los mecanismos de participación ciudadana a realizar previos a la presentación del EIA-sd o EIA-d o sus modificaciones ante el Senace. Además, en dicho artículo se indica que, vencido los plazos establecidos, con la adecuación de los mecanismos de participación ciudadana, la autoridad emitirá mediante resolución la aprobación o desaprobación correspondiente.
- 3.27. En el presente caso, los mecanismos de participación ciudadana, fueron aprobados en el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC) con la Resolución Directoral N° 00151-2021-SENACE-PE/DEAR del 25 de noviembre del 2021.
- 3.28. A mayor abundamiento, es necesario mencionar que el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00131-2024-



SENACE-PE/DEAR, que aprueba la IX MEIA-d Cerro Corona, se señala que se implementaron los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- **Antes de la elaboración:** Oficina de Información Permanente, Distribución de material informativo, WhatsApp y correo electrónico e Interacción con la población a través del equipo de facilitadores.
- **Durante la elaboración:** Oficina de Información Permanente, distribución de material informativo, interacción con la población a través del equipo de facilitadores, publicidad de avisos de participación ciudadana, en conformidad con el PPC aprobado mediante Resolución Directoral N° 00151-2021-SENACE-PE/DEAR.
- **Durante la evaluación:** acceso al contenido de la IX MEIA-d Cerro Corona y su Resumen Ejecutivo, la difusión del Plan de Participación Ciudadana, Oficina de Información Permanente, distribución de material informativo, interacción con la población involucrada a través del equipo de facilitadores, visitas guiadas a las instalaciones del Proyecto y presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, de acuerdo al Auto Directoral N° 00375-2023-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00961-2023-SENACE-PE/DEAR, que brindó la conformidad al Plan de Participación Ciudadana para esta etapa.

- 3.29. Lo mencionado por la DEAR, se reafirma con lo expresado por el **Caserío Alto Coymolache** cuando no niega que existieran los mecanismos de participación, sino que, señala que dichos mecanismos son insuficientes para asegurar la plena representación e inclusión de todas las localidades afectadas.
- 3.30. Cabe precisar entonces, que para evidenciar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, la Titular adjuntó las fuentes de verificación a la autoridad competente, con lo cual, se puede demostrar que se cumplieron las exigencias legales vigentes, por lo cual, el principio de participación ciudadana, es decir, la obligatoriedad de los mecanismos de participación propuestos por la Titular, si fueron parte del procedimiento, por tanto, en este extremo no habría contravención a la norma aplicable.
- 3.31. En relación a la presentación de aportes, comentarios y/u observaciones a la autoridad competente. De conformidad con el numeral 138.5 del artículo 138 del Reglamento Ambiental Minero, se estableció un plazo hasta los quince (15) días calendario siguientes contados desde la fecha de publicación del aviso en el diario oficial El Peruano, para que la ciudadanía pueda presentar sus aportes, comentarios y/u observaciones a la IX MEIA-d Cerro Corona, es decir, del 16 al 30 de noviembre del 2023, los aportes presentados fueron remitidos a la Titular y siendo posteriormente presentadas las respuestas a la DEAR.
- 3.32. De lo expuesto, entonces, se puede determinar que, los argumentos de la impugnante, no han demostrado la vulneración al principio de participación ciudadana, durante el proceso de evaluación, toda vez que, de acuerdo al ordenamiento legal vigente, la Titular propuso los mecanismos de participación



ciudadana, los cuales fueron aprobados y ejecutados en su oportunidad, respetándose de ese modo el derecho de participación ciudadana.

(iii) Si la decisión recaída en la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, fue emitida conforme a ley.

- 3.33. El **Caserío Alto Coymolache** sostiene que el Informe N° 00892-2024-SENACEPE/DEAR estableció un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la publicación del aviso en el diario oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2023, para que la ciudadanía pudiera presentar sus aportes, comentarios y/u observaciones a la IX MEIA-d Cerro Corona. Asimismo, señala que este periodo, que inició el 16 de noviembre y concluyó el 30 de noviembre de 2023, fue el único espacio formal brindado a la población para intervenir en un proceso que afecta directamente a su calidad de vida y entorno ambiental.
- 3.34. Asimismo, el Caserío Alto Coymolache sostiene que no se registraron aportes ciudadanos dentro del plazo estipulado, mientras que se recibieron 7 aportes fuera de plazo, lo que evidencia una clara falta de difusión adecuada de la información por parte de la empresa minera y de las autoridades competentes; también señala que nunca fue informado sobre la novena ampliación de las actividades mineras, incumpléndose los requisitos legales que garantizan la participación efectiva del caserío en el proceso de modificación del EIA. El caserío agrega que, la omisión de notificación a Alto Coymolache, a pesar de ser la más afectada, deslegitima todo el proceso de ampliación minera y, por lo tanto, exigen que dicha ampliación sea revocada hasta que se cumplan las normativas legales que aseguren su inclusión y participación plena.
- 3.35. El caserío Alto Coymolache señala que no fue notificado ni consultado adecuadamente en ninguna fase del proceso relacionado con la IX Modificación del EIA, y se ha vulnerado ese derecho constitucional, así como los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, cuyo artículo 7 garantiza el acceso a la información ambiental; agrega que el Reglamento SEIA, en su artículo 71, también establece que el proceso de participación ciudadana debe asegurar que la población acceda a información clara, precisa y comprensible sobre los impactos ambientales de las actividades propuestas.
- 3.36. Al respecto, el Reglamento Ambiental Minero, señala en relación a la modificación de los estudios ambientales, lo siguiente:

"Artículo 130.- Modificación del estudio ambiental

Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente."



- 3.37. En ese sentido, en el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR se considera que la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Cerro Corona, presentado por Gold Fields La Cima S.A., cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes, por lo que, corresponde su aprobación, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento Ambiental Minero, razón por la cual mediante la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, la DEAR decide aprobarla.
- 3.38. En efecto, del expediente administrativo, se observa que, la Titular presenta en adjuntos las notificaciones al Caserío Alto Coymolache. Véase:



GOLD FIELDS
OFICINA PRINCIPAL
 Av. 28 de julio 1150, Miraflores. Oficinas
 201 – 202, Urb. San Antonio, Miraflores
 15047, Perú.
 Central: (51-1) 706-0400
 Fax: (51-1) 706-0420
www.goldfields.com.pe

Sumilla : Comunicamos la difusión del Plan de Participación Ciudadana de la IX MEIA.

SEÑORES DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE:

GOLD FIELDS LA CIMA S.A. (en adelante, **GFLC**), con RUC No. 20507828915, con domicilio en Av. 28 de julio No. 1150 , Oficinas 201-202, Urb. San Antonio, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su apoderado, Felipe Ahumada Padilla, identificado con DNI No. 43367931, con facultades inscritas en el Asiento C00092 de la Partida Electrónica No. 11606015 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; a Ustedes atentamente decimos:

	Local Junta directiva comunal	01 cartel	Cartel Pegado
--	-------------------------------	-----------	---------------



EMPRESA SOCIALMENTE RESPONSABLE

CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jalca Hualgayoc, Telf.: (51-76) 584-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo – La Libertad

Caserío Coymolache Alto	Centro lechero	01 cartel	Se reúnen en el local de la Junta Directiva comunal
	Institución educativa de nivel inicial y primaria	01 cartel	Cartel Pegado



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



GOLD FIELDS
OFICINA PRINCIPAL
Av. 25 de julio 1152, Miraflores, Oficinas
201 - 202, Urb. San Antonio, Miraflores,
15047, Perú.
Central: (51-1) 705-0400
Fax: (51-1) 796-0420
www.goldfields.com.pe

Cajamarca, 13 de noviembre de 2023

Señores,
Caserio Coymolache Alto
Cajamarca.-

CARGO

Referencia: Auto Directoral N°000375-2023-SENACE-PE/DEAR

Estimados señores del **Caserio Coymolache Alto**, por intermedio de la presente es un gusto para nosotros saludarlos y, a su vez, hacer de su conocimiento que nuestra empresa Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, "Gold Fields"), solicitó la evaluación de la IX Modificación del Estudio de Impacto de la Unidad Minera Cerro Corona ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, "SENACE").

Bajo el marco de la referida solicitud, dicha autoridad emitió el Auto Directoral N° 000375-2023-SENACE-PE/DEAR, mediante la cual admitió a trámite la referida IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

Ahora, de conformidad con el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM, cumplimos con presentar lo siguiente:

1. Una (1) versión impresa de la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.
2. Veinte (20) versiones impresas del Resumen Ejecutivo de la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental.
3. Un (1) USB conteniendo la versión digital de la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, su Resumen Ejecutivo y la versión audiovisual del Resumen Ejecutivo.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Felipe Ahumada Padilla
Apoderado
Gold Fields La Cima S.A.

Recibido
13-11-23
Fede Ahumada
V. Pericente
C. Alto Coymolache



CERRO CORONA: Paraje Coymolache 9045, Sector Predio La Jirca Hualgayoc. Telf.: (51-76) 554-299
OFICINA SALAVERRY: Autopista Km 3 Puerto de Salaverry Trujillo - La Libertad

ANEXO 5





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría Jurídica

"Año de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



3.39. Con ello, es posible verificar los avisos y notificaciones realizadas para la participación del **Caserío Alto Coymolache**, verificándose el conocimiento de la población, por lo cual, lo alegado por el Caserío en relación a que no fue notificado ni consultado adecuadamente en ninguna fase del proceso relacionado con la IX Modificación del EIA, queda desvirtuado.

3.40. Asimismo, se puede corroborar en el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR de la DEAR, que el **Caserío Alto Coymolache** fue considerado dentro del componente social y área de influencia social directa.

Véase:

**4.4.3 Componente Social**

El Titular presenta la descripción de las principales características sociales, económicas, culturales y antropológicas de la población del AISD de la IX MEIA-d Cerro Corona, conformada por las siguientes localidades:

- Ciudad de Hualgayoc.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «<https://www.senace.gob.pe/verificacion>» ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- Comunidad Campesina El Tingo (CC El Tingo). Incluye en su delimitación geográfica al Anexo Predio La Jalca. Asimismo, se ha de precisar que los caseríos Pilancones, Pilancones Alto, Coymolache y Coymolache Alto se ubican dentro de la CC El Tingo.
- Caserío Pilancones.
- Caserío Pilancones Alto. Localidad reconocida desde el 29 de abril de 2024 como "caserío" mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D141-2024-GR.CA/GR, es caracterizada como parte del caserío Pilancones en la Línea Base Social⁹.
- Caserío Coymolache. De acuerdo con las referencias locales, se ha optado por emplear la denominación "caserío Coymolache" en referencia a la localidad "Coymolache Bajo".
- Caserío Coymolache Alto.
- Caserío La Cuadratura.
- Caserío Esmeralda Punta Hermosa. reconocida, en el año 2016, mediante Resolución Ejecutiva del Gobierno Regional de Cajamarca No. 419-2016-GR-CAJ/GR, como un caserío independiente de La Cuadratura, del cual formaba parte.

Cuadro N° 16. Área de Influencia Social Directa (AISD)

Localidades del AISD	Categoría	Ubicación político - administrativa		
		Distrito	Provincia	Departamento
El Tingo (*)	Comunidad Campesina	Hualgayoc	Hualgayoc	Cajamarca
Pilancones	Caserío			
Pilancones Alto (**)	Caserío			
Coymolache Alto	Caserío			
Coymolache (***)	Caserío			
La Cuadratura	Caserío			
Esmeralda Punta Hermosa (*)	Caserío			
Ciudad Hualgayoc	Ciudad			

Fuente: Ítem 2.7.2.1, de la Descripción del Proyecto de la IX MEIA-d Cerro Corona.

3.41. De lo expuesto, se puede verificar que el Caserío Alto Coymolache fue considerado en los mecanismos de participación ciudadana, cumpliéndose el principio de participación ciudadana durante el procedimiento de evaluación de la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Cerro Corona.

3.42. Conforme se ha verificado de los actuados, el acto administrativo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR sustentado en el Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR que resuelve aprobar la IX Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Cerro Corona, presentada por Gold Fields La Cima S.A., cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes, para su aprobación.



3.43. Finalmente, luego de evaluados los actuados materia de cuestionamiento, se confirma la decisión de la DEAR dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la IX modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00892-2024-SENACE-PE/DEAR.

IV. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que la Resolución Directoral N° 00131-2024-SENACE-PE/DEAR, ha sido emitida conforme al marco normativo aplicable y en observancia de los principios previstos en el TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el análisis y conclusión del presente informe, se recomienda se emita la resolución que resuelva:

- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Fredegundo López Hernández y otros en representación del **CASERÍO ALTO COYMOLACHE**. Se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.
- (ii) Disponer que se notifique la Resolución Directoral y el Informe que la sustenta al señor Fredegundo López Hernández y a los otros representantes del **CASERÍO ALTO COYMOLACHE**, así como a la empresa Gold Fields La Cima S.A., y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ignacio Campos Calero
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace